



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00298 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, requiérase al demandante, para que realice los actos tendientes para notificar personalmente del mandamiento de pago al ejecutado Gustavo Adolfo Marín Vanegas con las formalidades señaladas en la normatividad pertinente.

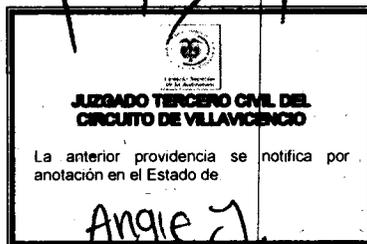
Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

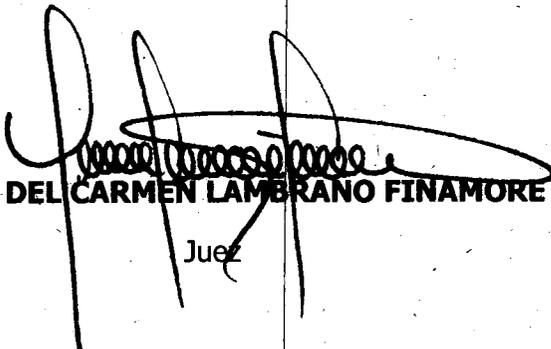
Expediente Nº 500013103003 2016 00392 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00262 00

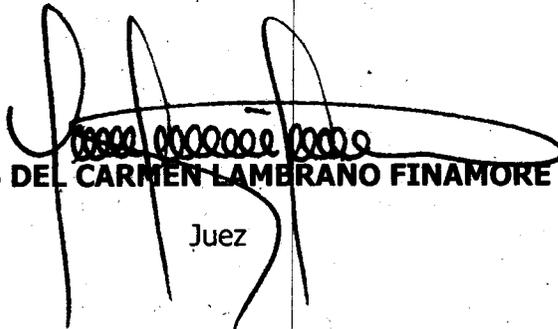
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por desistida la alzada incoada por la ejecutada contra la providencia del 15 de septiembre de 2017.¹

De otro lado, comoquiera que no ha habido aún aprobación de liquidación de costas, las inconformidades que frente a las expensas y el monto de las agencias llegaren a tener las partes deben proponerse en los términos del numeral 5º del artículo 366 ibídem, ya que la única oportunidad para su cuestionamiento es en la ocasión señala por esa disposición normativa y no cuando se indican en la respectiva providencia, de ahí que prematuramente no es viable impugnar esa fijación, por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca del reajuste solicitado por el ejecutante.²

Finalmente, por Secretaría, respecto de la liquidación de crédito obrante a folios 113 y 114, procédase de conformidad con el canon 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017

¹ Folio 107.

² Folio 110.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

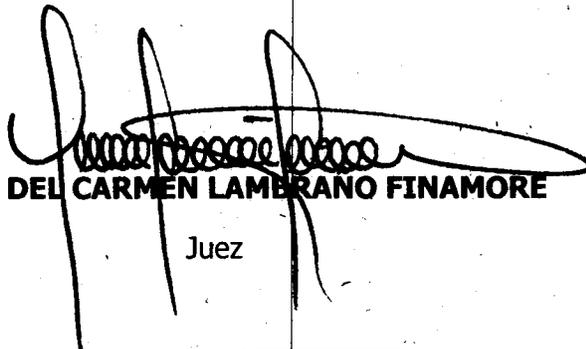
Expediente N° 50001400 3008 2016 00102 01

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En vista que la apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2017 se concedió por el *a quo* en el efecto devolutivo, y comoquiera que se remitieron por parte de ese Estrado las copias del expediente y no el original en la forma señalada por el artículo 323 del Código, se **dispone** ordenar al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad que remita inmediatamente a la comunicación de esta providencia el original del expediente de radicado 500014003008 2016 00102 00.

Por la Secretaría de esta instancia, remítanse de manera inmediata al *a quo* las copias allegadas con ocasión del recurso de apelación, y una vez sea recepcionado el expediente original proveniente de ese Estrado ingrese el asunto al Despacho para pronunciarse como en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

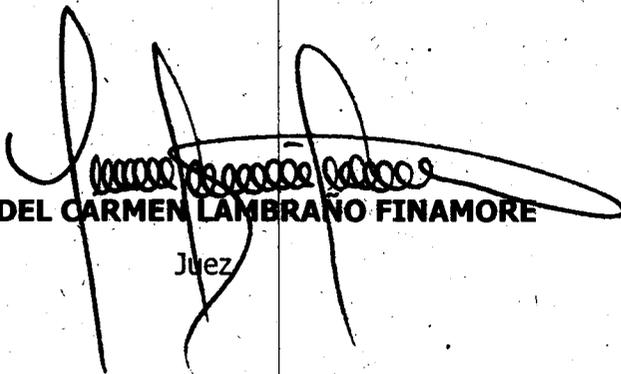
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2015 00561 00

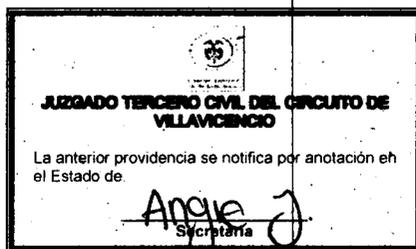
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Requírase al abogado designado como curador ad litem dentro del asunto de la referencia para que asista al Despacho dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00255 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

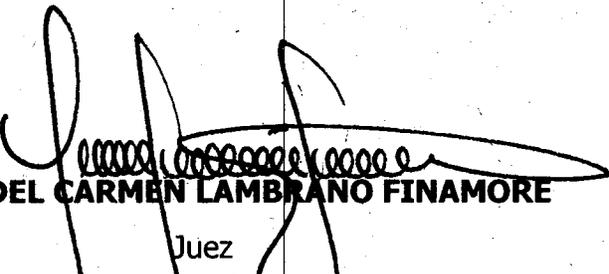
Toda vez que fue corrido el debido traslado del escrito de objeción al dictamen a la parte actora, sin que ésta manifestara nada en relación, se tiene que lo procedente es decretar el dictamen pericial petitionado por la parte demandada.

Ahora bien, este Estrado debe aclarar que para la presente fecha no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, por lo que habrá de recurrirse a una entidad privada especializada en la realización de avalúos, para lo cual se designa a la lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores – Seccional Orinoquia. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$250.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, el éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003001 2015.00110 01

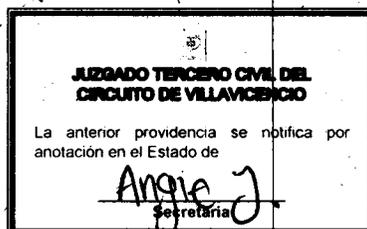
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que este asunto es de mínima cuantía, y en consecuencia de única instancia, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, se **inadmite** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante José Bernardo Guacaneme Rodríguez contra el auto del 28 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

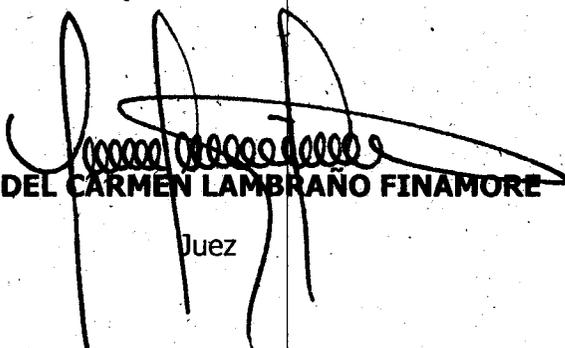
Expediente N° 500014003001 2015 00762 01

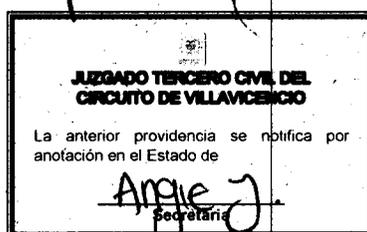
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por Banco Caja Social S.A. contra Miguel Antonio Ruiz Hernández.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el asunto para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

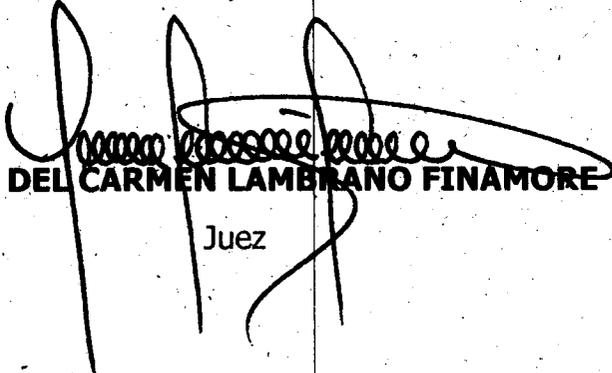
Expediente N° 500013103003 2015 00523 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

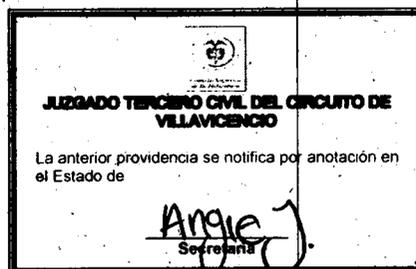
Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, que la parte manifieste por qué allega una liquidación de crédito sobre la suma de COP\$99.906.326 si se libró mandamiento de pago por el valor de COP\$199.349.712.

En caso de que lo anterior obedezca a la realización de un abono, que la parte indique la cantidad y fecha en que se hizo, en caso contrario, que la parte demandante allegue la liquidación corregida con el fin de corrersele traslado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial -
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

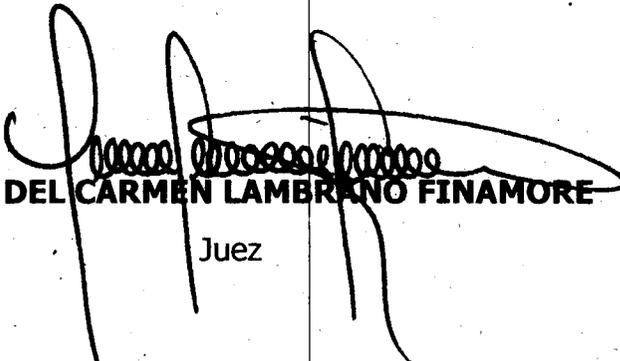
Expediente N° 500013103003 2016 00133 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

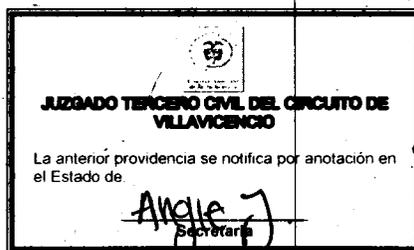
Toda vez que las constancias de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica no cuentan con las constancias de recepción correspondiente, no se tienen en cuenta las mismas.

Por otro lado, se indica a la parte que deberá intentar la remisión tanto del citatorio para la notificación personal como del aviso por intermedio de una entidad autorizada para la certificación del envío y recepción de mensajes de datos.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



9 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00315 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Toda vez que no existe reparo sobre la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

$607.286,5971 \times 0.8735\%$ (valor interés corriente mensual tasa 11% anual)= 5304,6484.

$5.304,6484 \times 6.1$ (número de meses)= 32.358,3552

$32.358,3552 \times \text{COP}\251.4691 (valor UVR para el 14/07/2017)= **COP\\$8.137.126,45.**

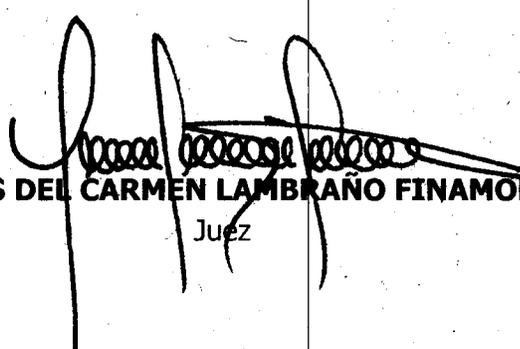
Con respecto al resto de la liquidación, atendiendo a que fue corrido el debido traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, y en razón a que ésta no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, motivo por el que el valor de las diferentes sumas queda de la siguiente manera:

Valor capital contenido en pagaré N° 6312 320012867: **607.286,5971 UVR – COP\$152.713.814,01.**

Valor de los intereses corrientes: **32.358,3552 UVR – COP\$8.137.126,45** (Conforme a modificación).

Valor de los intereses moratorios: **114.574,7374 UVR – COP\$28.812006,12.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

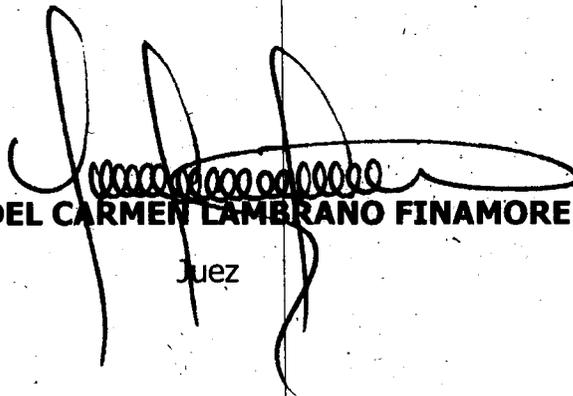
Expediente Nº 500013103003 2016 00329 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Comoquiera que dentro del asunto de la referencia fue reconocido el apoderado designado por el extremo pasivo en auto de 23 de agosto del año en curso, se tiene que operó la notificación por conducta concluyente, de manera que a partir de la notificación de dicho auto a la actualidad estaba transcurriendo el término de traslado de la demanda con que éste cuenta, lo que se vio interrumpido con el ingreso del expediente al Despacho, motivo por el que se **dispone** devolver el negocio a Secretaría para que se cumpla en su totalidad el periodo de tiempo correspondiente.

Cumplido el término correspondiente, ingrese el presente proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:  Secretaria
--

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

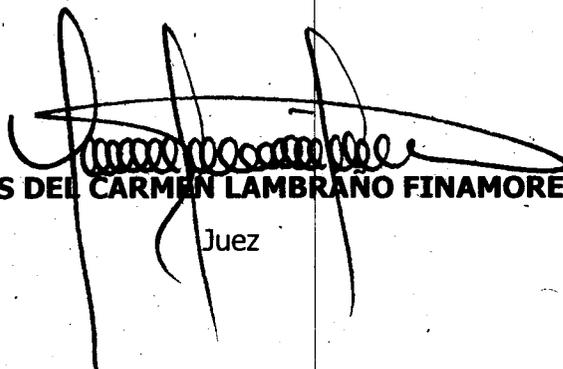
Se reconoce a Jorge Enrique Gómez Hernández como apoderado de Condominio Barú – Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, En atención a la solicitud de vinculación de Nidia Martínez al presente asunto formulada por el demandado, con el fin que "...se haga parte del proceso y se le sea declarada responsabilidad por culpa leve"¹, este Estrado estima que la misma no es procedente, puesto que dentro de la clase de procesos como el de la referencia no es admisible la declaratoria de responsabilidad, más cuando para obtener dicha declaración se cuenta con un trámite distinto en el que se pueden formular las pretensiones dirigidas a tal fin.

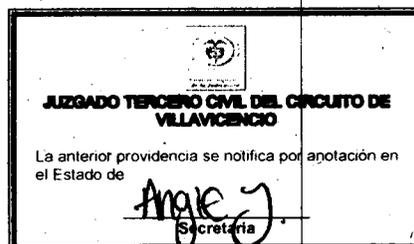
Por otro lado, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por Condominio Barú – Propiedad Horizontal por el término de 10 días, conforme lo dispone el canon 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

Desglóse la petición obrante a folios 583 a 586 del cuaderno 1 – 2 y agréguese al denominado como "medidas cautelares".

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017

¹ Folio 26, cuaderno 1 – 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00129 00

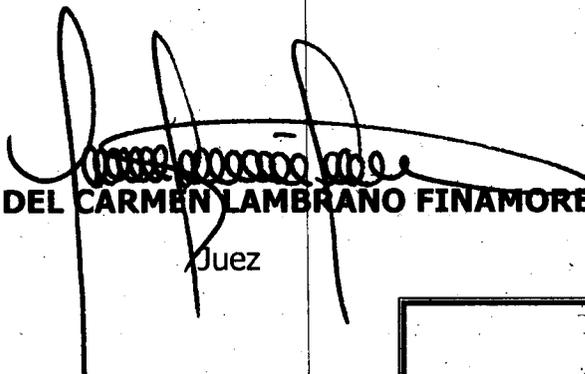
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención al documento obrante a folio 26, donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se **decreta**:

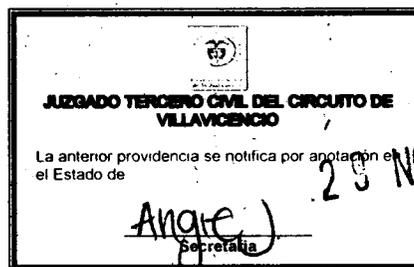
El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 25766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Dora Linda Cifuentes de Cifuentes, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Sandra Janeth Céspedes Gutiérrez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00121 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

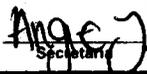
Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Inversiones y Transportes de Colombia SAS en contra de Allianz Seguros S.A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Se advierte que, conforme a lo indicado en el párrafo del precepto aludido, no es necesaria la notificación personal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

29 NOV 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00121 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

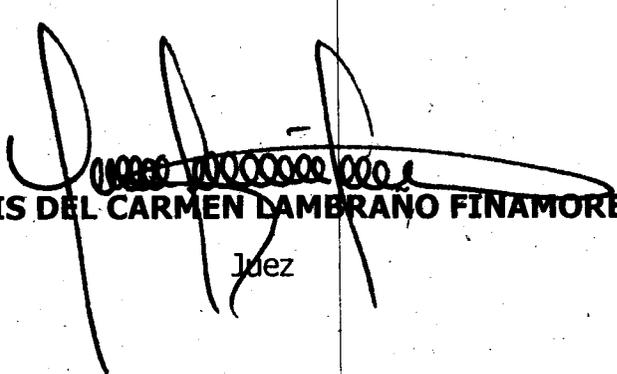
Se reconoce a Gloria Liliana Díaz Cárdenas como apoderada judicial de Carlos Enrique Bravo Rodríguez, Edgar Rodríguez Rodríguez, e Inversiones y Transportes de Colombia S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos por éstos.

Igualmente, se reconoce a María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por ésta.

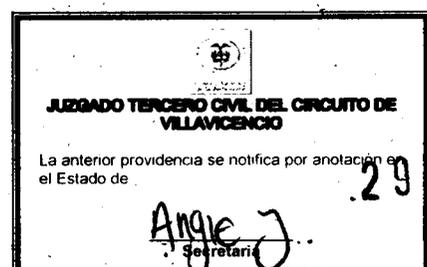
Téngase por contestada la demanda por los demandados dentro del asunto de la referencia. Vista la objeción que todos éstos formularon contra el juramento estimatorio realizado por el extremo actor, se concede el término de 5 días a éste último para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anteriormente señalado, ingrese el presente asunto al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00293 00

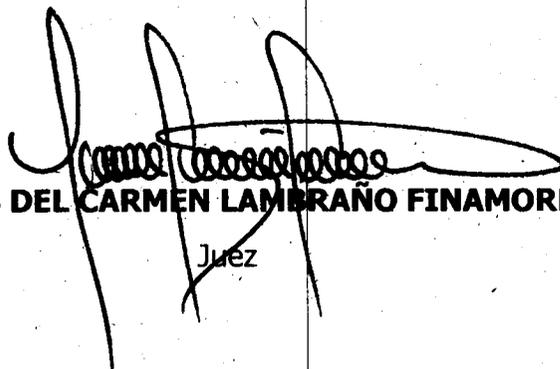
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Vista la petición de aclaración realizada por el extremo actor, este Estrado encuentra que la misma solo procede cuando la decisión objeto de revisión "...contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"¹.

En tal sentido, se tiene que lo dispuesto en el proveído de 20 de septiembre del año en curso no permite confusión, toda vez que se dijo que los intereses moratorios recaerían "...sobre la suma indicada en este numeral...", refiriéndose al "1.1.", respecto del cual aparece al lado el valor de COP\$108.677.083, por lo que no se puede pensar que haga referencia a otra cantidad distinta a ésta.

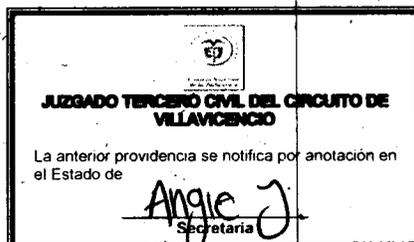
Corolario de lo anterior, se niega la petición formulada por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017

¹ Código General del Proceso, artículo 285.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

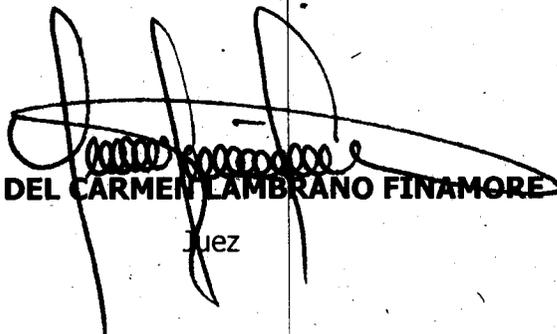
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

De entrada, el Despacho advierte que los citatorios remitidos no son claros, como quiera que se identificó a las personas a notificar como "Consortio el Boquerón – Pérez Ingeniería y Construcciones SAS y Otros"¹ y "Consortio El Boquerón – Edwin Armando Rodríguez Ladino y Otros"² cuando los demandados corresponden a otros.

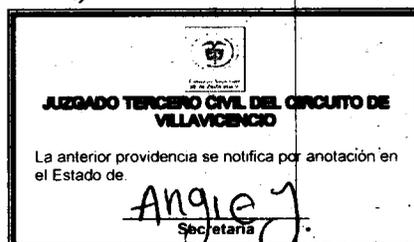
Igualmente, se advierte que los citatorios no fueron acompañados con la certificación de entrega correspondiente, por lo que la parte interesada deberá enviar nuevamente tales comunicaciones.

Por último, debe tener en cuenta la parte demandante que la orden de apremio fue librada en contra de Pérez Ingeniería y Construcciones SAS y Edwin Armando Rodríguez Ladino, y no se relacionó en parte alguna de dicho proveído al Consortio mencionado en los citatorios, de modo que no puede incluirse a éste en los mismos.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017

¹ Folio 40.
² Folio 44.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

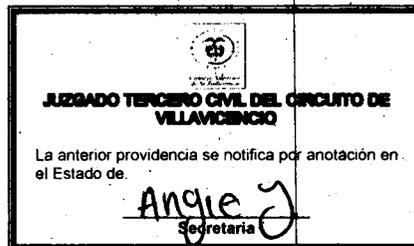
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Toda vez que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo impone el artículo 442, numeral 3, del Código General del Proceso; y visto que dicha regla no fue atendida por el extremo pasivo al "proponer excepciones previas" dentro del asunto de la referencia, éste Estrado se abstiene de dar trámite a las mismas.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

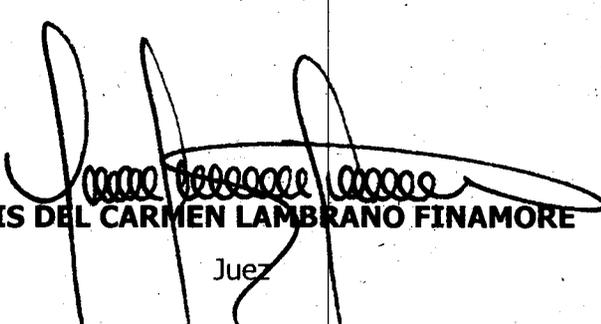
En atención a la documentación remitida por la Fiscalía Sexta Seccional de esta ciudad, por la que se comunica la petición realizada por el demandado Néstor Wilson López Ramírez, este Estrado encuentra que el mismo no hace alusión al auto por el que se admitió la demanda o alguna de las decisiones proferidas dentro del asunto de la referencia, por lo que no se configura el supuesto contenido en el canon 330 del Código de Procedimiento Civil para tener por notificado por conducta concluyente al accionado, motivo por el que se niega la solicitud formulada por el extremo actor.

Sin embargo, se observa que en la misma se aportó una dirección de notificación, por lo que la parte demandante deberá remitir los citatorios y demás con el fin de lograr su enteramiento.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Néstor Wilson López Ramírez, la que fue ordenada mediante auto de 25 de julio del 2007, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014023005 2016 00477 01

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Habiéndose admitido el presente recurso de alzada y sin observarse petición alguna de alguna de las partes, este Estrado **dispone** fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día nueve (9) mayo-2018 - Hora: 9:00 AM.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie J.</u> Secretaria</p>

20 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00305 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a que la auxiliar designada como secuestre no compareció a tomar posesión del cargo, se designa como tal a Sandra Janeth Céspedes Gutiérrez respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 17499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio N° 1104 de 7 de junio del 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

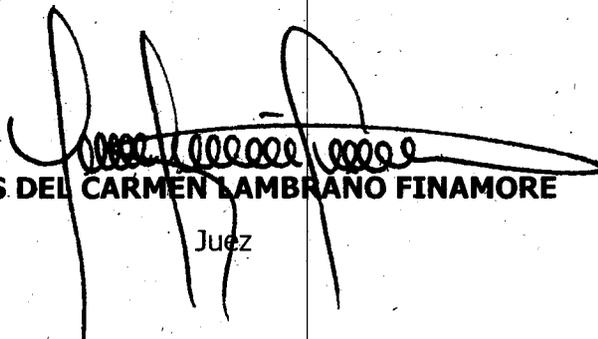
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por último, visto que fue corrido el debido traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, y en razón a que ésta no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, motivo por el que el valor de las diferentes sumas queda de la siguiente manera:

Valor Capital: **COP\$10.000.000.**

Valor Interés Moratorio a 30 de septiembre del 2017: **COP\$67.852.300.**

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

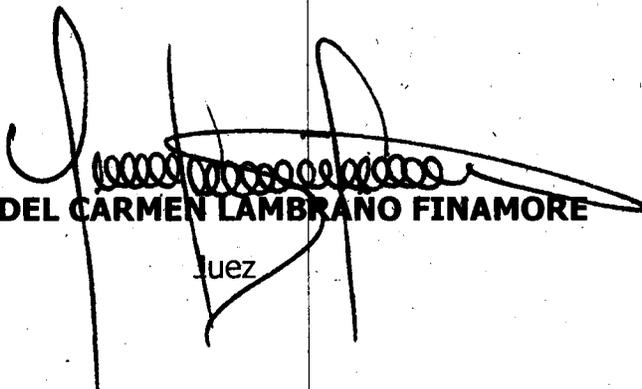
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00363 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a lo manifestado por la secuestre designada en el asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que “[c]uando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes...”, se **dispone** comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) para que adelante la diligencia de entrega de la cuota parte de propiedad de los herederos de Artemo Barreto Raigoso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 38046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a la secuestre designada en el presente asunto. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 
--

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00363 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2016	MARZO	\$50.000.000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 1.095.122	\$0.00
	ABRIL	\$50.000.000.00	20.54%	2,2964 %	0,07785 %	1		\$ 1.148.206	\$0.00
	MAYO	\$50.000.000.00	20.54%	2,2964 %	0,07785 %	1		\$ 1.148.206	\$0.00
	JUNIO	\$50.000.000.00	20.54%	2,2964 %	0,07785 %	1		\$ 1.148.206	\$0.00
	JULIO	\$50.000.000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 1.200.885	\$0.00
	AGOSTO	\$50.000.000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 1.200.885	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50.000.000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 1.200.885	\$0.00
	OCTUBRE	\$50.000.000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 1.200.885	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50.000.000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 1.200.885	\$0.00
	DICIEMBRE	\$50.000.000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 1.200.885	\$0.00
2017	ENERO	\$50.000.000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 1.253.167	\$0.00
	FEBRERO	\$50.000.000.00	22.34%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 1.253.167	\$0.00
	MARZO	\$50.000.000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 1.253.167	\$0.00
	ABRIL	\$50.000.000.00	22.33%	2,5063 %	0,084004 %	1		\$ 1.253.167	\$0.00
	MAYO	\$50.000.000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 1.253.167	\$0.00
	JUNIO	\$50.000.000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 1.253.167	\$0.00
	JULIO	\$50.000.000.00	21.98%	2,4018 %	0,082877 %		26	\$ 0	\$1.077.407.21
	TOTAL							\$ 19.264.054	\$ 1.077.407

CAPITAL	\$50.000.000.00
Intereses moratorios causados	\$122.055.483.87
Interés Moratorio	\$20.341.461.17
Interés Corriente	\$9.235.967.74
TOTAL	\$201.632.912,78

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$201.632.912,78**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de julio del 2017**.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

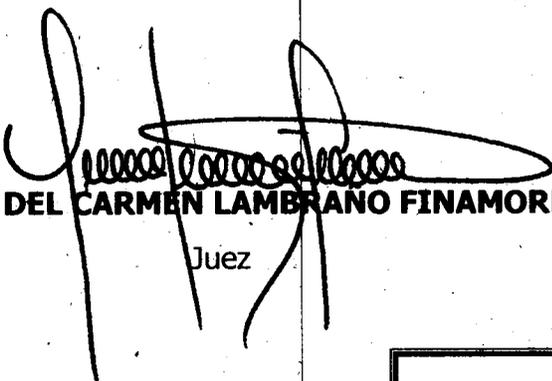
Expediente N° 500013103003 2010 00504 00

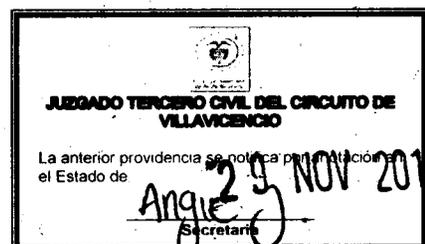
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído de 5 de septiembre del 2017.

Por otro lado, vista la petición elevada por la parte demandante, por la que se requiere que se comisione para la entrega del bien rematado, y teniendo en cuenta que "[c]uando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes...", se **dispone** comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) para que adelante la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 105855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a Carlos Arturo Vallejo Beltrán, demandante en el presente asunto. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

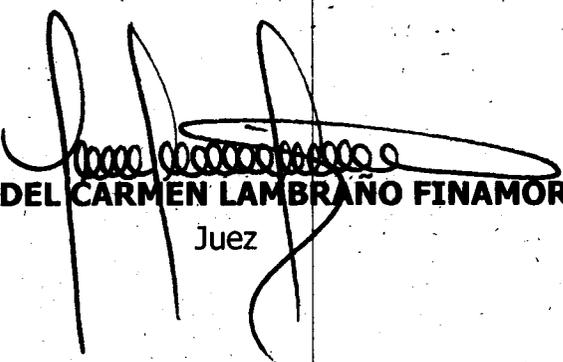
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a la solicitud correspondiente a la fijación del monto de la caución para el levantamiento de las medidas decretadas en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, este Estrado determina dicho valor en la cantidad de COP\$27.690.000, suma en la que fue condenada mediante sentencia de 31 de agosto del 2017.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaría</p>
--

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

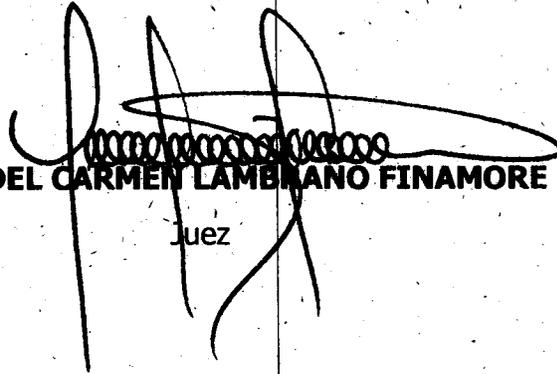
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

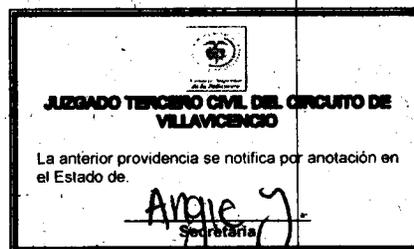
Requírase por el medio más expedito a Luz Mary Correa Ruiz con el fin de que, en el término de 5 días contados a partir de que le sea notificado este proveído, manifieste si acepta o no el cargo de secuestre para el que fue designada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

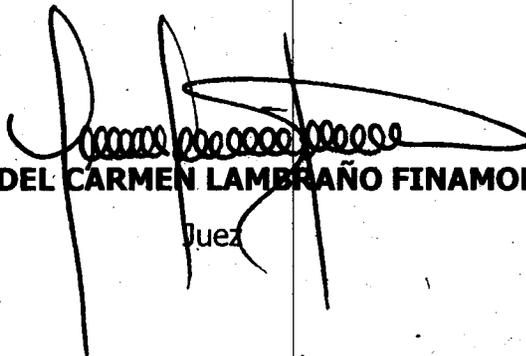
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre dentro del asunto de la referencia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$200.000., y por concepto de gastos la de COP\$50.000.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 075 de 15 de junio del 2017. Lo anterior, para los efectos del artículo 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandante al extremo pasivo por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 444, numeral 2, de la codificación aludida.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J.</i> Secretaria
--

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

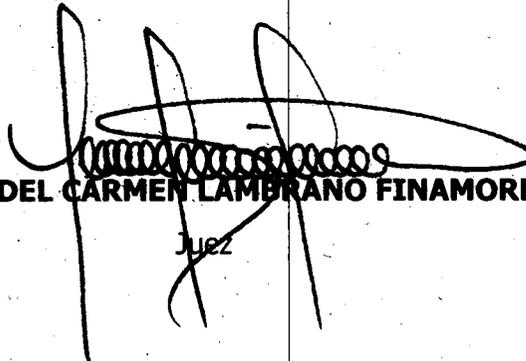
Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

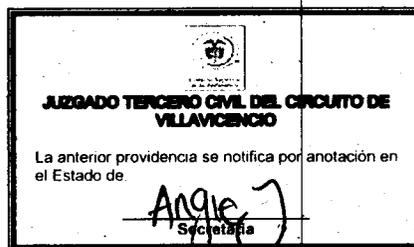
Téngase por contestada la demanda por Seguros del Estado S.A. Se reconoce a Héctor Yobany Cortes Gómez en los términos y para los fines del poder conferido. Una vez se haya notificado a todos los accionados, se procederá en la forma prevista en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la notificación por aviso dirigida a Germán Almeciga, se advierte que la misma no fue acompañada de copia de la demanda, ni del auto a notificar, y tampoco le fue anexada la certificación de su entrega, por lo que la parte actora deberá repetir su envío en los términos del auto de 23 de agosto del año en curso.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50013103003 2013 00339 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

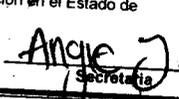
Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00489 00

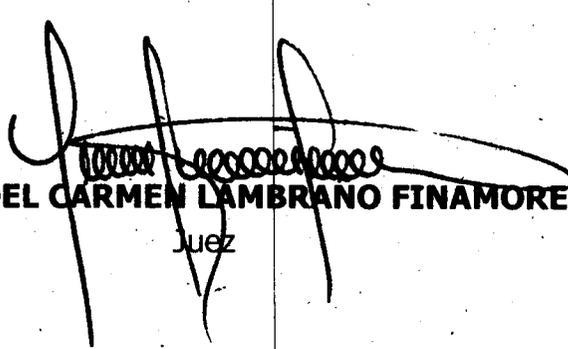
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Requírase al curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso para que proceda a señalar si la contestación de la demanda aportada pertenece a este proceso, puesto que se indicó adelantar tal labor en calidad de curador ad litem pero respecto de Pedro Ignacio Sierra y Gina Alcira Prieto Camacho, quienes son ajenos al *sub lite*.

Por otro lado, este Despacho dispone que en la fecha asignada para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento¹ sea llevada a cabo la diligencia de inspección judicial, toda vez que no fue posible su realización en la oportunidad inicialmente acordada para ello.

De tal forma, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento el 5 de Junio del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017

¹ Folio 168.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a la solicitud formulada por Yasmin Mican Becerra, este Estrado estima preciso indicarle que para actuar dentro del presente asunto deberá hacerlo por intermedio de apoderado.

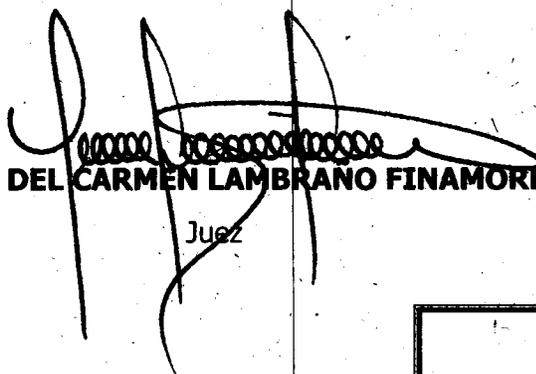
Sin embargo, vista la documentación allegada por la ciudadana Mican Becerra, se le reconoce como heredera determinada de José Antonio Mican Santana dentro del asunto de la referencia.

En tal sentido, la peticionaria deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra, como quiera que la notificación de los herederos indeterminados se llevó a cabo mediante emplazamiento y notificación al curador ad litem designado por el Despacho.

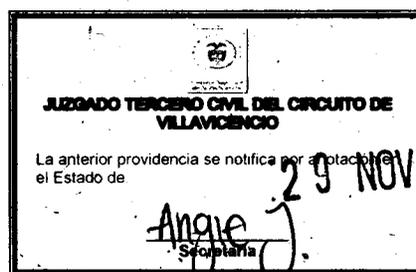
Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

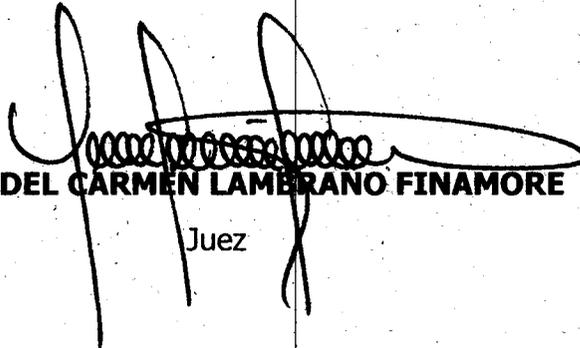
Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Toda vez que Jairo Hernán Navarrete Sánchez no manifestó nada en relación con el oficio remitido por la Defensoría del Pueblo, y teniendo en cuenta que dicha entidad no se ha pronunciado en oportunidad posterior a dicho documento, se requiere a la Defensoría del Pueblo – Regional Meta para que informe si le fue asignado defensor de oficio al ciudadano Navarrete Sánchez, igualmente, póngase en conocimiento de dicha entidad el número de contacto y dirección de éste, los que corresponden a 310 561 7605 y Villa Carolina, vereda Cáney Alto, municipio de Restrepo (Meta), respectivamente.

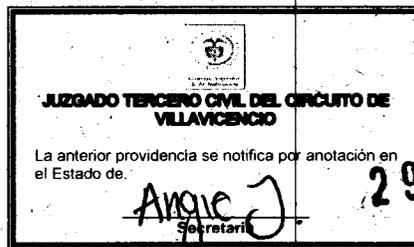
Una vez se haya manifestado la entidad requerida, se dispondrá lo pertinente respecto del dictamen pericial obrante a folios 332 a 372.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00298 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

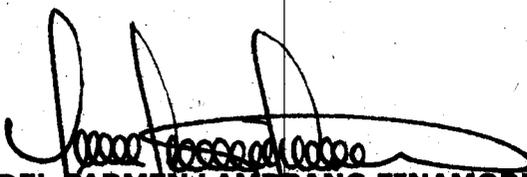
En vista de la solicitud elevada por la parte ejecutante (fl. 70), en la que aduce que se ha pagado por parte del demandado la totalidad de la prestación por la que se le ejecuta, este Despacho no tiene otro camino que terminar el proceso por pargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo que se decide:

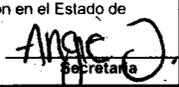
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo mixto iniciado por Héctor Gustavo Bello Corredor contra Pablo Alfonso Vásquez Ronderos, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

23 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

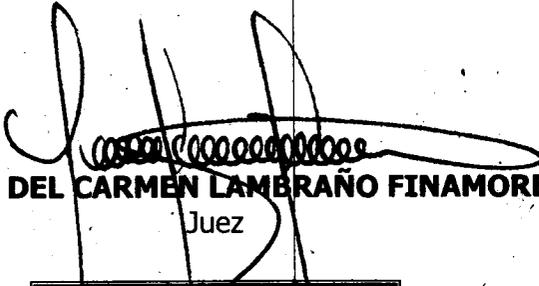
Expediente N° 500013103003 2011 00062 00

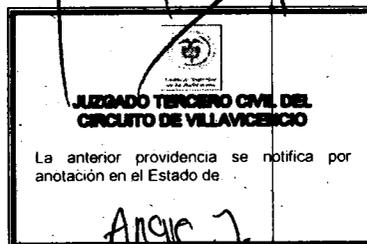
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se agotó la práctica de la totalidad de las pruebas decretadas mediante providencia del 3 de septiembre de 2013¹, dando el impulso procesal pertinente, en armonía con el literal b del numeral 1° del canon 625 del Código General del Proceso, se señala como fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día

12 Junio 2018 a las 9:00 AM

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017

¹ Folios 162 a 166 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00063 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

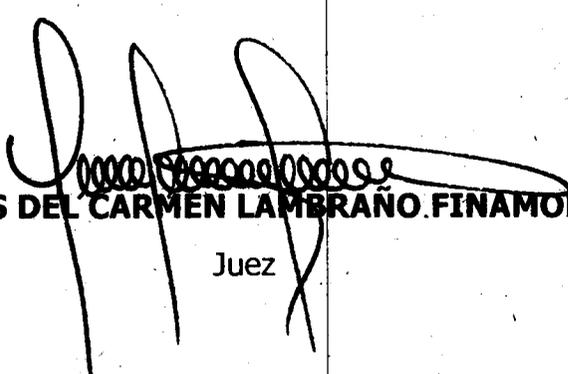
Visto que la publicación aportada no cumple con las exigencias descritas en auto de 26 de abril del 2017, el Despacho no tiene otra opción que abstenerse de impartirle el trámite correspondiente a ésta.

En tal sentido, se le recuerda a la parte demandante que la publicación debe reunir las exigencias que contempla el canon 407, numeral 6°, del Código de Procedimiento Civil.

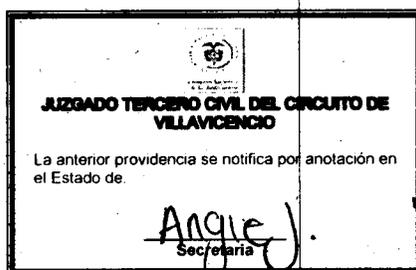
De tal forma, vuelva el expediente a Secretaría para que se cumpla la orden impartida en la providencia aludida inicialmente o hasta que venza el término señalado en el proveído aludido.

La Secretaría deberá **abstenerse** de ingresar el expediente hasta que la parte demandante no haya cumplido la totalidad de las labores fijadas en la decisión citada inicialmente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

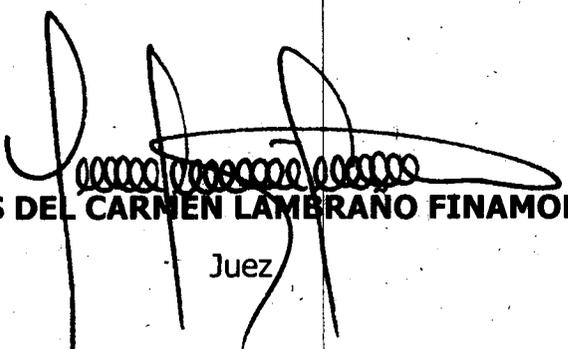
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Desglósense los documentos obrantes a folios 348 a 350 y 351 a 356 del cuaderno 1 – 2 y agréguese al cuaderno de excepciones previas y al de llamamiento en garantía, respectivamente. Óbrese en igual forma respecto de la actuación obrante a folio 357, la que debe ser ubicada en el cuaderno de excepciones previas.

Por otro lado, expídanse las copias solicitadas por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, a costa de la parte interesada.

Por último, no se observa constancia por la que se acredite que Secretaría haya comunicado la decisión de 23 de agosto del 2017, por lo que se le requiere para que proceda conforme a lo dispuesto en dicho auto, o acredite en el expediente la remisión de las comunicaciones faltantes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	24 NOV 2017
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

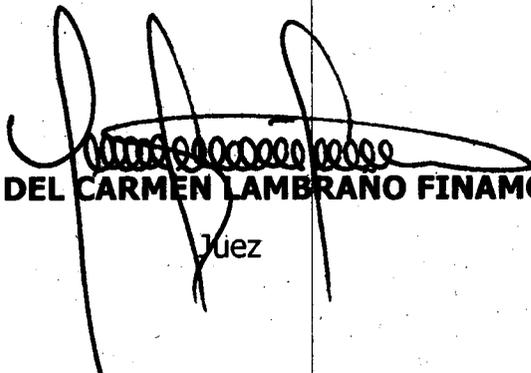
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 23 de agosto del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a la totalidad del expediente.

Una vez suministradas las expensas de las copias ordenadas, remítase el cuaderno denominado "Excepciones previas" junto con las copias del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



9 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

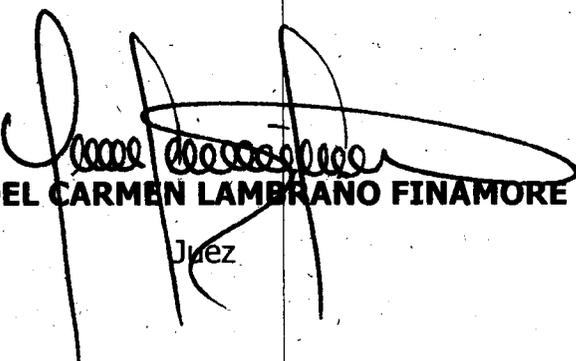
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Julio Cesar Murillo Sterling, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

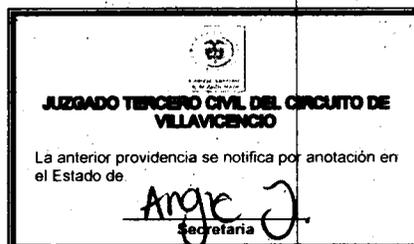
Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem,

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folio 152.

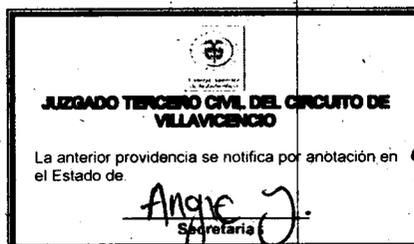
De otro lado, córrase traslado a las partes del dictamen obrante a folios 131 a 150 por el término de 3 días, conforme lo dispone el canon 238 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, téngase por revocado el poder conferido por Luz Mireya Jaime Cuadros a Jairo Emiro Cepeda Alza, conforme lo peticionó la demandante, según documentos que obran a folio 88 a 90.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



9 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

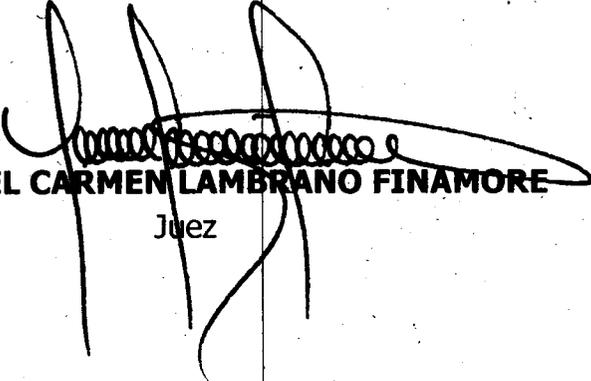
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00155 00

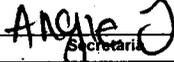
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 079 de 27 de junio del 2017.
Lo anterior, para los efectos de que trata el canon 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	Secretaria

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00419 00

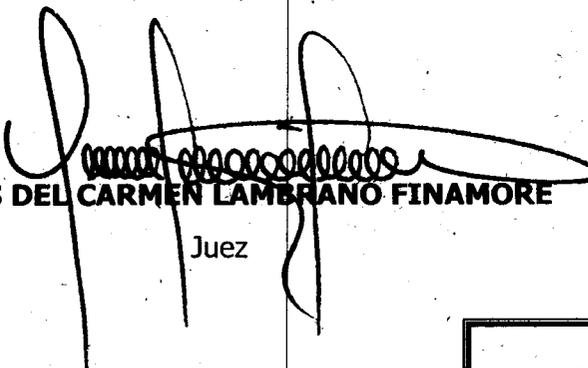
Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2016.

En atención a la dación en pago allegada, este Estrado encuentra que la misma fue suscrita por José Arnulfo Calderón Torres, quien obra en calidad de ejecutante, y por otro lado, por Martha Sofía Bueno Herrera, en calidad de ejecutada, acuerdo por el cual pretenden cancelar la obligación objeto de recaudo dentro del presente proceso, entregando el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 172499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el que fue embargado con ocasión del *sub lite*, como dación en pago, bien que se halla ubicado en la calle 4 # 8 – 36, barrio la Libertad, Etapa I, del municipio de Barranca de Upia, y que es de propiedad de la ciudadana Bueno Herrera.

En ese orden, visto que el convenio anteriormente descrito fue consentido por el acreedor dentro del proceso de la referencia, conforme lo requiere el canon 1521, numeral 3, del Código Civil, este Estrado **dispone** autorizar el acuerdo de dación en pago sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 172499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de Martha Sofía Bueno Herrera, y que se encuentra embargado en este proceso; en favor del señor José Arnulfo Calderón Torres, parte demandante. Oficiése como corresponda.

Se indica a las partes que la terminación del proceso no procederá hasta que no se acredite que la escritura pública contentiva del acuerdo aquí revisado esté debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

28 NOV 2017

Ange J.
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

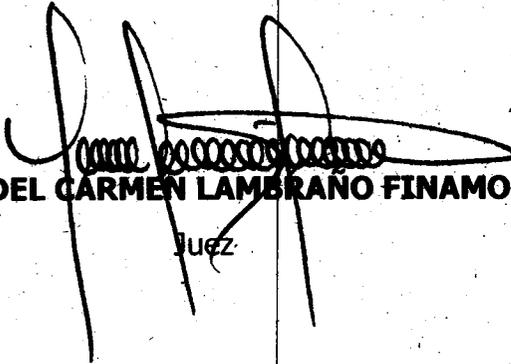
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00117 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo el remate del vehículo cautelado dentro del presente asunto, se advierte que dos de los requisitos para proceder de tal manera es que el bien se encuentre secuestrado y avaluado, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que se niega dicho pedimento.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie J</u> Secretaria
--

29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

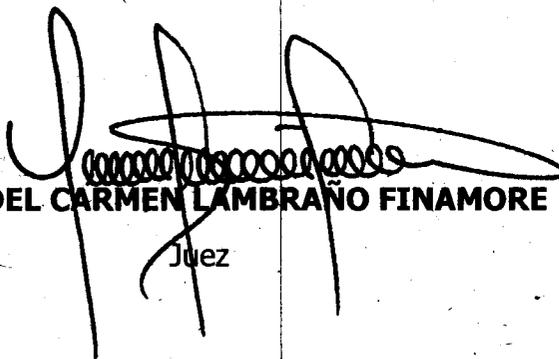
Expediente N° 500013103003 2010 00289 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

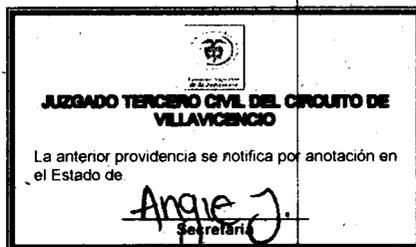
Póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por la Inspección Séptima de Policía. Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 091 de 23 de septiembre del 2010.

Se señala que no se corrige la comisión, toda vez que dentro del presente proceso ya fue ordenada la restitución del bien, por lo que bien podrá la parte actora solicitarla.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

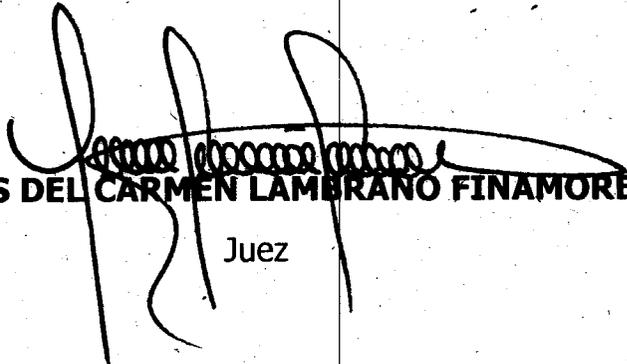
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00169 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

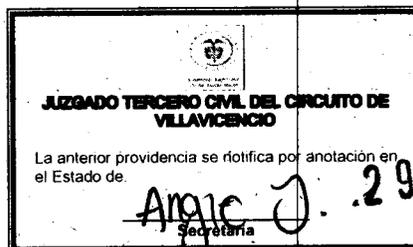
En atención a la solicitud de oficiar nuevamente a las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de dineros, por Secretaría, procédase de tal forma.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

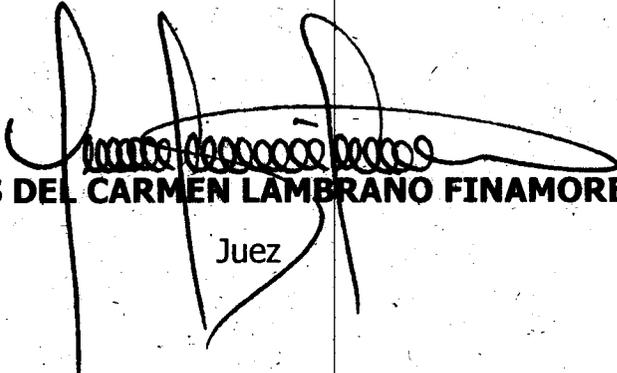
Expediente N° 500013103003 2012 00169 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

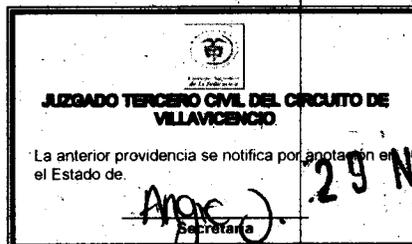
No se acepta la renuncia formulada por el apoderado del extremo actor, toda vez que no fue aportada prueba de su comunicación a la entidad demandante; sin embargo; se tiene por revocado el mismo, como quiera que se aportó poder conferido por el extremo actor a Sandinelly Gaviria Fajardo.

Por otro lado, se reconoce a Sandinelly Gaviria Fajardo como apoderada judicial de Finanzauto S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00563 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Toda vez que no existe reparo sobre la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Visto que fue corrido el debido traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, y en razón a que ésta no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, motivo por el que el valor de las diferentes sumas queda de la siguiente manera:

Capital acelerado contenido en el pagaré No. 00130957949600169295, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$73.247.937.**

Cuota correspondiente a marzo del 2015, contenida en el pagaré No. 00130957949600169295, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$1.013.649.**

Cuota correspondiente a junio del 2015, contenida en el pagaré No. 00130957949600169295, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$1.010.344.**

Cuota correspondiente a julio del 2015, contenida en el pagaré No. 00130957949600169295, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$978.380.**

Cuota correspondiente a agosto del 2015, contenida en el pagaré No. 00130957949600169295, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$971.101.**

Cuota correspondiente a septiembre del 2015, contenida en el pagaré No. 00130957949600169295, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$972.979.**

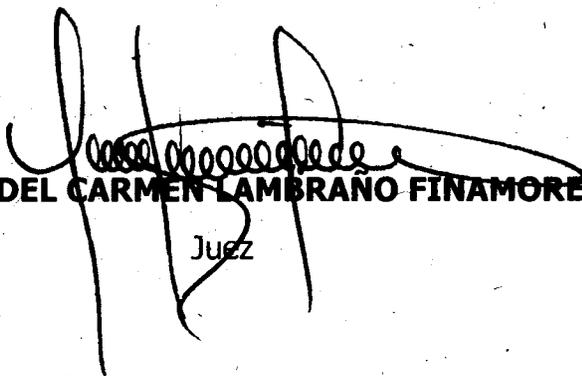
Capital acelerado contenido en el pagaré No. 00130957979600251382, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$130.037.753.**

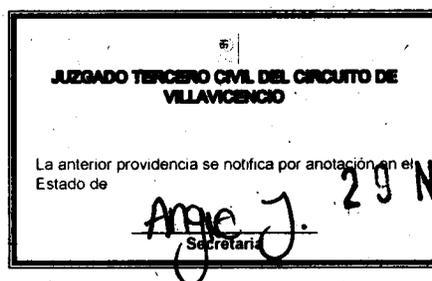
Cuota correspondiente a septiembre del 2015, contenida en el pagaré No. 00130957979600251382, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$852.208.**

Capital contenido en el pagaré No. 00130957975000460629, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$5.525.521.**

Capital contenido en el pagaré No. 00130957975000460611, cuya liquidación asciende al valor de **COP\$8.162.356.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a la documentación obrante en el expediente, este Estrado encuentra cómo las comunicaciones dirigidas a F&ROOT SAS han sido dirigidas a "Fernando Rene Rojas Otálora (...) Representante legal de F&ROOT SAS", siendo que debía señalarse expresamente que estaban dirigidas a la persona jurídica, aspecto que generó que la empresa de mensajería tuviera como destinatario a "Fernando Rene Rojas Otálora (...) Representante Legal de F&ROOT SAS", aspecto que brinda confusión en la labor de enteramiento de la sociedad demandada, la que no puede tener cabida en ella, motivo por el que no se aceptan ni el citatorio para notificación personal, ni el aviso remitidos, de modo que el extremo pasivo tendrá que adelantar nuevamente la labor de notificación, esta vez, identificando claramente a la persona jurídica demandada.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el la notificación personal de F&ROOT SAS, el que fue ordenado mediante auto de 25 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

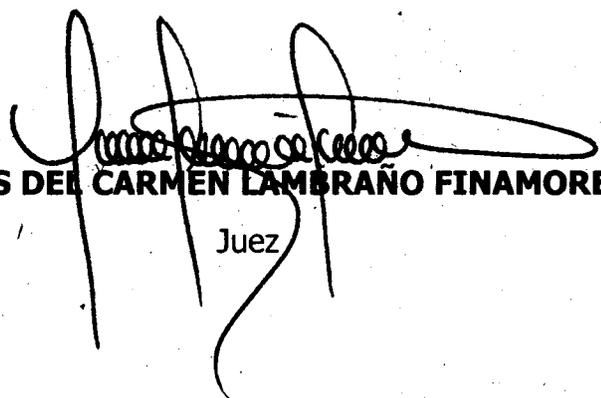
Por otro lado, se advierte que la petición de emplazamiento no es procedente, como quiera que se cuenta con una dirección electrónica a la cual remitir las comunicaciones, las que deberán ser enviadas a través de una entidad que esté en

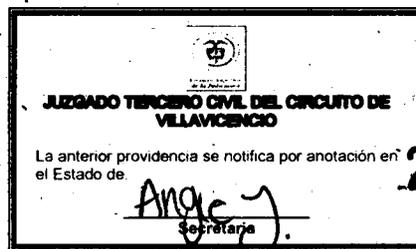
capacidad de acreditar que la comunicación fue remitida al correo, así como su recepción.

Se reconoce a Diana Carolina Castellanos Ortiz como apoderada judicial de Fernando Rene Rojas Otálora, en los términos y para los fines en que fue conferido por Mónica Rojas Otálora, quien funge como apoderada general de éste. Téngase por contestada la demanda por el ciudadano Rojas Otálora.

Finalmente, visto que tanto Claudia Lorena Ruiz Pinzón como Fernando Rene Rojas Otálora manifestaron objetar el juramento estimatorio; por considerarlo desmesurado e irracional al no contar con un respaldo fáctico ni jurídico, y siendo claro que "...solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación"¹, este Estrado se abstendrá de dar trámite a las mismas, como quiera que no se aclaró la inexactitud o el error en la estimación hecha por el demandante.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



9 NOV 2017

¹ Código General del Proceso, artículo 206.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00075 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Inicialmente, este Estrado encuentra que la parte demandante remitió las comunicaciones para la notificación personal a Edelmira y Alberto Ditterich Chamarravi (tanto citatorio como aviso) motivo por el que los demandados aludidos se tendrán por notificados por aviso.

Por otro lado, cumplida la carga encomendada al demandante respecto de Adolfo y Alonso Ditterich Chamarravi, Iossif Fernando y Gunter Ditterich Dalla Torre, Mauricio Alberto, Sandra Milena, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso, Humberto y Alejandro Vega Ditterich, en calidad de herederos determinados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

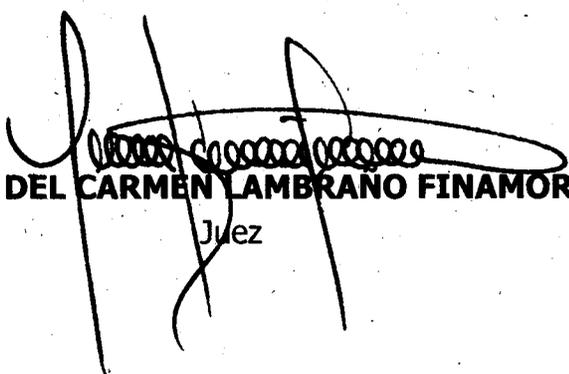
Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Requírase a Secretaría para que proceda a realizar la inclusión en el registro de emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, conforme fue ordenado en auto de 26 de julio del año en curso, si aún no lo ha hecho, en caso contrario, déjense las constancias pertinentes.

Una vez se haya cumplido el término de 15 días a que refiere el canon 108, inciso 6, del Código General del Proceso, y visto que fue acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7º del canon 375 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 6º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se hayan cumplido los términos que la ley contempla en el desarrollo de la inclusión de información en los Registros Nacionales de Emplazados y Procesos de Pertenencia, ingrese el negocio de la referencia para designar curador ad litem que represente a los emplazados.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a que lo solicitado por el extremo pasivo, consistente en el deber del demandante de prestar caución que cubra el 10% del valor de la ejecución con ocasión de haberse formulado excepciones de mérito, conforme lo exige el artículo 599, inciso 5, del Código General del Proceso, este Estrado encuentra que dicho pedimento es procedente.

Sin embargo, como quiera que la norma aludida expresa cómo “[p]ara establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”¹, este Despacho, en consideración a que se encuentran embargados los dineros correspondientes a cuotas de administración, estima que el monto de 10% es idóneo.

De tal manera, este Juzgado **dispone** que la parte demandante preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, porcentaje que asciende a **COP\$12.592.606,37**; la cual deberá allegarse dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud realizada por la persona jurídica demandada, por la que se requirió extender la medida cautelar decretada sobre las cuotas de administración a otras personas no relacionadas por el demandante en su petición, se niega la misma, ya que no es posible modificar la misma de no ser por solicitud de éste, puesto que él es el encargado de determinar qué bienes de su contraparte pretende afectar.

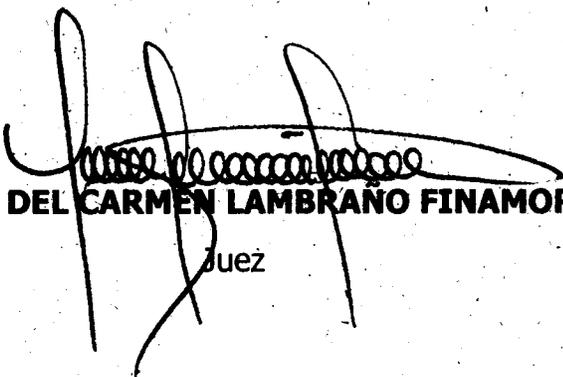
Finalmente, en lo relacionado con el levantamiento de medidas cautelares con ocasión de la afectación del mínimo vital de la entidad demandada, este Estrado encuentra que no es posible acceder a la reducción de embargos, toda vez que ésta procede cuando

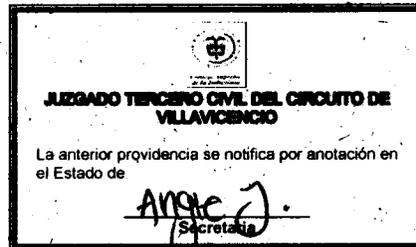
¹ Código General del Proceso, artículo 599, inciso 5.

se han afectado bienes en exceso de lo adeudado, es decir, cuando las cautelas practicadas garantizan el crédito y superan el mismo, caso que en el caso bajo estudio no se da, puesto que –conforme a la relación de títulos obrante a folio 285 del cuaderno de medidas- no se ha recaudado la totalidad de la obligación, razón por la que habrá de negarse el pedimento solicitado.

No obstante, se indica a la parte que bien puede allegar las cauciones que la ley permite para obtener el levantamiento de las medidas cautelares con que se haya visto afectado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00129 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención al documento obrante a folios 10 y 11, este Estrado se abstendrá de dar trámite a lo peticionado en el mismo, ya que aunque se dijo que las partes, de mutuo acuerdo, formulaban las solicitudes contenidas en él, se tiene que con el escrito que allegó la ejecutada mediante apoderado en oportunidad posterior, tal afirmación quedó desprovista del grado suficiente de certeza como para impartirle el impulso correspondiente, dado que en éste hace referencia a hechos que para este Estrado muestran su desacuerdo con la obligación.

Sin embargo, con ocasión de la petición aludida en el párrafo que antecede, este Juzgado tendrá por notificada por conducta concluyente a Dora Linda Cifuentes de Cifuentes, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce a Moisés Barón Franco como apoderado de Dora Linda Cifuentes de Cifuentes, en los términos y para los fines del poder conferido.

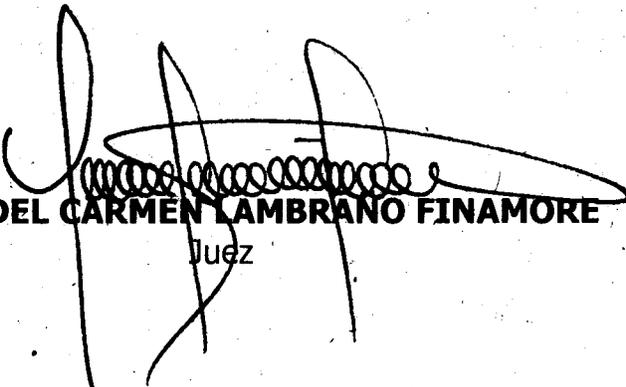
Vista la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por la demandada, este Estrado estima que la misma no es procedente, toda vez que los hechos que ésta adujo en la misma podían ser alegados mediante excepción de mérito, de modo que la misma se torna improcedente.

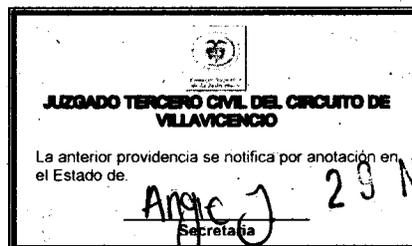
En cuanto a la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, no se tramitará por extemporánea, dado que los 10 días con que contaba la ciudadana Cifuentes de Cifuentes para ello vencieron el 18 de octubre del 2017, mientras que ésta fue allegada el 02 de noviembre de dicha anualidad.

Por último, en atención al pedimento consistente en el levantamiento de medidas cautelares, se tiene que habrá de negarse, ya que no se dan ninguno de los supuestos descritos en el artículo 597 del Código General del Proceso para obrar en tal sentido.

Una vez en firme la presente decisión, ingrese el negocio de la referencia con el fin de impartir el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 23 de agosto del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a la totalidad del expediente.

Una vez suministradas las expensas de las copias ordenadas, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Por otro lado, toda vez que William Jimmy Lizarazo Ávila fue notificado por aviso del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 13 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

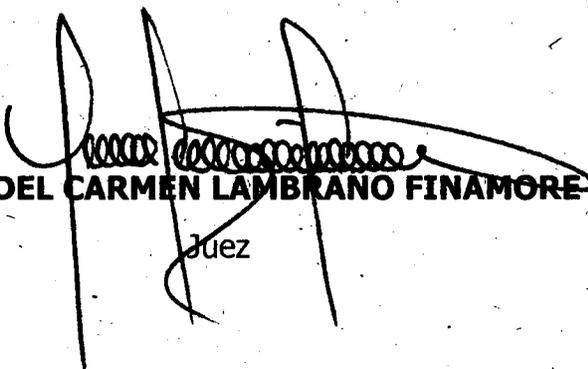
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquidense.

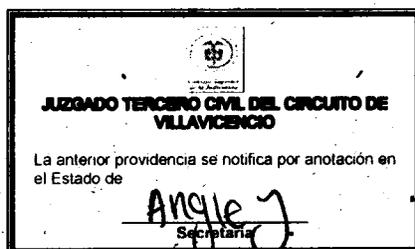
¹ Folios 101 a 150.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Finalmente, se autoriza al demandante a designar apoderado para que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Se fijan como honorarios definitivos a Benilda Acosta Martínez la suma de COP\$250.000,00.

De otra parte, este Despacho encuentra que si bien se practicaron dos dictámenes, el segundo de éstos, ordenado de oficio por este Estrado, resulta más cercano a la realidad del inmueble, puesto que el primero fue llevado a cabo con anterioridad, de manera que se tomará el valor de la experticia realizada por Benilda Acosta Martínez.

Por otro lado, vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 98990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el **día 22 de mayo 2018**, a las 3 p.m., para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$577.945.800⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2011	AGOSTO	\$100.000.000.00	18.63%	2,0833 %	0,0712 %		13	\$ 0	\$925.599.45
	SEPTIEMBRE	\$100.000.000.00	18.63%	2,0833 %	0,0712 %	1		\$ 2.083.256	\$0.00
	OCTUBRE	\$100.000.000.00	19.39%	2,1902 %	0,0739 %	1		\$ 2.190.244	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$100.000.000.00	19.39%	2,1902 %	0,0739 %	1		\$ 2.190.244	\$0.00
	DICIEMBRE	\$100.000.000.00	19.39%	2,1902 %	0,0739 %	1		\$ 2.190.244	\$0.00

¹ Folio 37 a 38, cuaderno principal.

² Folio 72 a 73, *ibidem*.

³ Folios 124 a 145, *eiusdem*.

⁴ *Ibidem*.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia, Centro de Servicios. Torre B.

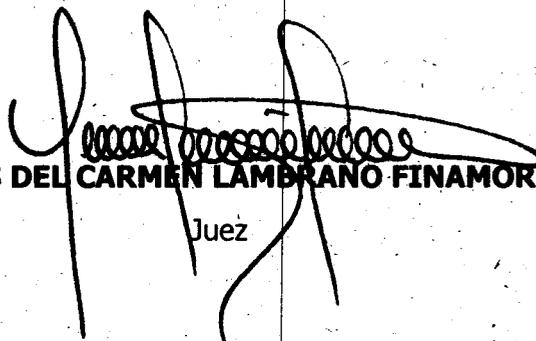
2012	ENERO	\$100 000 000.00	19.92%	2,1902 %	0,0757 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	FEBRERO	\$100 000 000.00	19.92%	2,1902 %	0,0757 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	MARZO	\$100 000 000.00	19.92%	2,1902 %	0,0757 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	ABRIL	\$100 000 000.00	20.52%	2,2964 %	0,0778 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	MAYO	\$100 000 000.00	20.52%	2,2964 %	0,0778 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	JUNIO	\$100 000 000.00	20.52%	2,2964 %	0,0778 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	JULIO	\$100 000 000.00	20.86%	2,2964 %	0,0790 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	AGOSTO	\$100 000 000.00	20.86%	2,2964 %	0,0790 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$100 000 000.00	20.86%	2,2964 %	0,0790 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	OCTUBRE	\$100 000 000.00	20.89%	2,2964 %	0,0791 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$100 000 000.00	20.89%	2,2964 %	0,0791 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	DICIEMBRE	\$100 000 000.00	20.89%	2,2964 %	0,0791 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
2013	ENERO	\$100 000 000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	FEBRERO	\$100 000 000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	MARZO	\$100 000 000.00	20.75%	2,2964 %	0,0786 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	ABRIL	\$100 000 000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	MAYO	\$100 000 000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	JUNIO	\$100 000 000.00	20.83%	2,2964 %	0,0789 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	JULIO	\$100 000 000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	AGOSTO	\$100 000 000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$100 000 000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	OCTUBRE	\$100 000 000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$100 000 000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	DICIEMBRE	\$100 000 000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
2014	ENERO	\$100 000 000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	FEBRERO	\$100 000 000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	MARZO	\$100 000 000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	ABRIL	\$100 000 000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	MAYO	\$100 000 000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	JUNIO	\$100 000 000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	JULIO	\$100 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	AGOSTO	\$100 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$100 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	OCTUBRE	\$100 000 000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$100 000 000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	DICIEMBRE	\$100 000 000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
2015	ENERO	\$100 000 000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	FEBRERO	\$100 000 000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	MARZO	\$100 000 000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	ABRIL	\$100 000 000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	MAYO	\$100 000 000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	JUNIO	\$100 000 000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	JULIO	\$100 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	AGOSTO	\$100 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$100 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	OCTUBRE	\$100 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$100 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	DICIEMBRE	\$100 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
2016	ENERO	\$100 000 000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	FEBRERO	\$100 000 000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	MARZO	\$100 000 000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1	\$ 2 190 244	\$0.00
	ABRIL	\$100 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	MAYO	\$100 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	JUNIO	\$100 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1	\$ 2 296 411	\$0.00
	JULIO	\$100 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1	\$ 2 401 770	\$0.00
	AGOSTO	\$100 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1	\$ 2 401 770	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$100 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1	\$ 2 401 770	\$0.00
	OCTUBRE	\$100 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1	\$ 2 401 770	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$100 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1	\$ 2 401 770	\$0.00
	DICIEMBRE	\$100 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1	\$ 2 401 770	\$0.00
2017	ENERO	\$100 000 000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1	\$ 2 506 334	\$0.00
	FEBRERO	\$100 000 000.00	22.34%	2,5063 %	0,082877 %	1	\$ 2 506 334	\$0.00
	MARZO	\$100 000 000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1	\$ 2 506 334	\$0.00

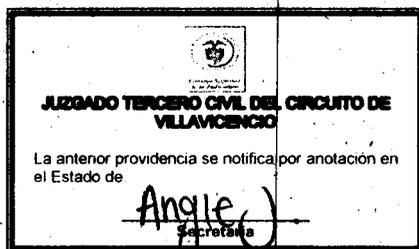
ABRIL	\$100.000.000.00	22.33%	2,5063	%	0.084004	%	1	\$ 2.506.334	\$0.00
MAYO	\$100.000.000.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	1	\$ 2.506.334	\$0.00
JUNIO	\$100.000.000.00	22.33%	2,5063	%	0.082877	%	1	\$ 2.506.334	\$0.00
JULIO	\$100.000.000.00	21.98%	2,4018	%	0.082877	%	1	\$ 2.401.770	\$0.00
agosto	\$100.000.000.00	21.98%	2,4018	%	0.082877	%	1	\$ 2.401.770	\$0.00
septiembre	\$100.000.000.00	21.98%	2,4018	%	0.082877	%	1	\$ 2.401.770	\$0.00
TOTAL								\$ 185.810.627	\$ 925.599

CAPITAL	\$100.000.000.00
Interés Moratorio	\$166.736.226.90
TOTAL	\$266.736.226.90

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$266.736.226,90**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de septiembre del 2017**.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
 Juez



29 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00059 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

En atención a la solicitud formulada por los demandantes Carmen Rosa Ordoñez Cifuentes, Angelita Ordoñez Cifuentes y José Javier Ordoñez Cifuentes, consistente en proferir orden de pago en contra de Yanira Malagón Ávila, este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de Yanira Malagón Ávila de la siguiente manera:

1. En favor de Carmen Rosa Ordoñez Cifuentes, por la suma de:

1.1. COP\$20.000.000,00, por concepto de la condena impuesta en su favor por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante sentencia de 22 de septiembre del 2015.

Por los intereses legales moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, contados a partir del 21 de octubre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2. En favor de Angelita Ordoñez Cifuentes, por la suma de:

2.1. COP\$8.000.000,00, por concepto de la condena impuesta en su favor por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante sentencia de 22 de septiembre del 2015.

Por los intereses legales moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, contados a partir del 21 de octubre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3. En favor de José Javier Ordoñez Cifuentes, por la suma de:

3.1. COP\$8.000.000,00, por concepto de la condena impuesta en su favor por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante sentencia de 22 de septiembre del 2015.

Por los intereses legales moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, contados a partir del 21 de octubre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4. En favor de Carmen Rosa Ordoñez Cifuentes, Angelita Ordoñez Cifuentes, y José Javier Ordoñez Cifuentes, por la suma de:

4.1. COP\$1.000.000,00, por concepto de la condena en costas impuesta en su favor por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante sentencia de 22 de septiembre del 2015.

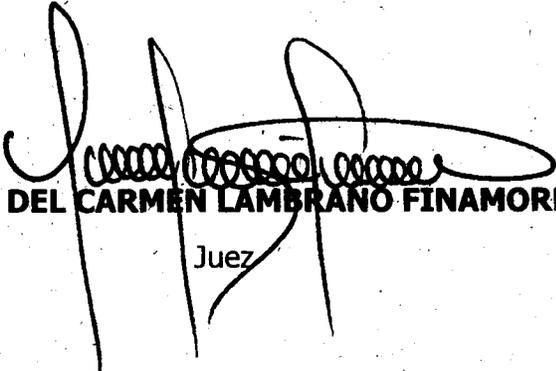
Por los intereses legales moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, contados a partir del 11 de noviembre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

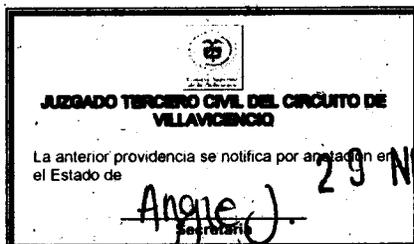
Notifíquese personalmente la presente decisión a la demandada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se reconoce a Enyer Torres González como apoderado de Carmen Rosa Ordoñez Cifuentes y José Javier Ordoñez Cifuentes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00273 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2017.

Corrijase el desglose realizado por Secretaría, toda vez que el proveído de 23 de agosto de la presente anualidad debe ir al final del escrito por el que se formuló el recurso de reposición resuelto en él, así como del traslado que se corrió de dicha impugnación.

Por otro lado, sería del caso disponer seguir adelante la ejecución, toda vez que Héctor Andrés Ángel González fue emplazado, y se le designó curador ad litem, el que fue notificado personalmente del mandamiento de pago; aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas y haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por el auxiliar de la justicia designado para la representación del ciudadano Ángel González; sin embargo, este Estrado encuentra que habrá de modificarse el mandamiento de pago, en el entendido que la primera cuota a pagar el 29 de octubre del 2011 se causó, al igual que las de enero, abril, y julio de 2012 por lo que deberán discriminarse las mismas del resto de la obligación.

Igualmente, se modificará la fecha en que empezaron a contar los intereses moratorios respecto del capital acelerado, considerándose como punto de partida para éstos la fecha de presentación de la demanda.

De tal forma, este Despacho dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de 17 de septiembre del 2012 de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de COP\$5.000.000, correspondiente a la cuota de 29 de octubre del 2011 contenida en el pagaré N° 8900081757.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre del 2011 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de COP\$5.000.000, correspondiente a la cuota de 29 de enero del 2012 contenida en el pagaré N° 8900081757.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero del 2012 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de COP\$5.000.000, correspondiente a la cuota de 29 de abril del 2012 contenida en el pagaré N° 8900081757.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril del 2012 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de COP\$35.000.000, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré N° 8900081757.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio del 2012 hasta que se efectúe el pago de la misma.

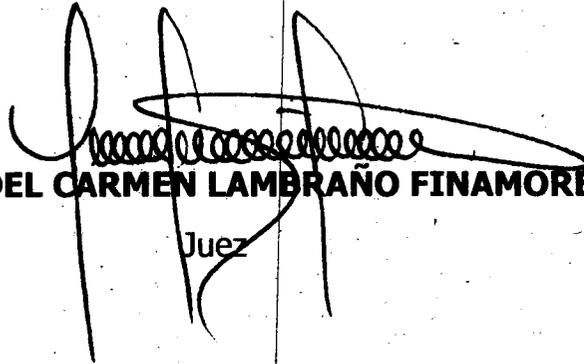
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en la presente providencia.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

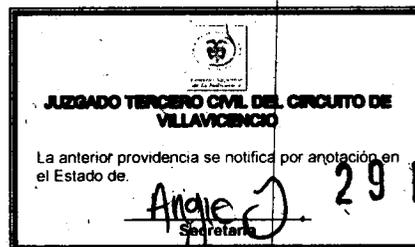
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquidense.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 NOV 2017

